

LEY No. 673
QUE REGULA LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS
AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 673

CONSIDERANDO que el Gobierno ha comprobado que es imperativa la necesidad de establecer medidas que aseguren una adecuada inversión de los fondos municipales;

CONSIDERANDO que la autonomía municipal debe ser mantenida por todo Gobierno democrático, pero cuidando de que ese privilegio no sea usado en forma que desvirtúe su finalidad;

CONSIDERANDO que dotando al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana de ciertas facultades de control efectivo, no se menoscaba la autonomía municipal por ser dicho organismo constituido por los propios ayuntamientos reunidos en Asamblea;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la presente Ley los presupuestos de ingresos y egresos de los ayuntamientos después de aprobados por éstos serán sometidos al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para fines de revisión, pudiendo este organismo introducir modificaciones que deberán ser acogidas por los ayuntamientos.

Párrafo.- El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana queda facultado para realizar todas las investigaciones y consultas que juzgue pertinentes para cerciorarse de que los presupuestos municipales han sido estructurados en forma adecuada.

Art. 2.- No podrán hacerse transferencias de fondos dentro de los presupuestos municipales, sin que el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana apruebe previamente las resoluciones correspondientes.

Art. 3.- El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá dictar las

providencias que estime convenientes, para que los fondos municipales sean invertidos en forma que beneficien a las colectividades representadas por los ayuntamientos, así como todas aquellas que aseguren un científico desenvolvimiento presupuestal.

Art. 4.- Además de las cuentas mensuales que rinden los ayuntamientos a la Contraloría y Auditoría General de la Nación, esas instituciones someterán sus cuentas al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para fines de revisión. Estas cuentas serán enviadas al Comité Ejecutivo dentro de los primeros diez días que sigan al mes anterior.

Art. 5.- Las obras públicas municipales que excedan de un monto de RD\$500.00 serán ejecutadas mediante planos, presupuestos y especificaciones elaborados en la Oficina de Construcciones Municipales de la Liga Municipal Dominicana, los cuales serán preparados por solicitud que eleven los organismos municipales al Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo I.- Quedan exceptuados de esta disposición los ayuntamientos que posean Oficinas Técnicas con no menos de cinco miembros, de los cuales dos cuando menos, deberán ser ingenieros o arquitectos.

Párrafo II.- El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana tiene facultad para inspeccionar a tres de las Oficinas Técnicas de la Liga Municipal Dominicana las obras públicas que realicen los ayuntamientos bajo cualquier condición pudiendo hacerse en cada caso las recomendaciones de lugar.

Art. 6.- Cuando los trabajos sean de igual naturaleza para los fines del artículo anterior se considerarán como una sola obra y en consecuencia, serán agrupados, debiendo cumplirse las disposiciones relativas a los concursos públicos.

Art. 7.- Se crea una Junta de Compra de Bienes Muebles e Inmuebles por parte de los ayuntamientos, la cual estará integrada por el Presidente del Ayuntamiento, quien la presidirá, un Regidor, el Síndico Municipal, el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, que actuará como Secretario de la Junta.

Art. 8.- La Junta se reunirá a petición del Ayuntamiento y decidirá acerca de las

compras acordadas por la Sala, cuando estas excedan de la suma de RD\$100.00, debiendo levantar actas de sus reuniones en las que se consignarán entre otros datos, denominación del artículo o artículos a comprar, cotizaciones obtenidas de los suplidores, tasa y precio que hayan recibido la recomendación favorable de la Junta y certificación del Tesorero Municipal de que existen fondos disponibles para afrontar el gasto. En caso de que la compra sea a crédito, indicar la forma de pago.

Art. 9.- Las actas que contengan las decisiones del Junta de Compra serán sometidas al Ayuntamiento, debiendo el Secretario de la Junta enviar una copia a la Liga Municipal Dominicana, la cual podrá hacer cualquier observación con respeto al objeto a comprar o en cuanto al precio.

Art. 10.- Ningún bien mobiliario que tenga un valor superior a RD\$500.00, podrá ser comprado de grado a grado por los ayuntamientos, sin la prevista autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 11.- Los ayuntamientos deberán enviar copias de las actas de sesiones a la Liga Municipal Dominicana, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hubiere tenido efecto la sesión.

Art. 12.- El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana puede disponer la inspección de las oficinas de los ayuntamientos cuantas veces lo crea necesario, pudiendo recomendar a esos organismos o al Gobierno las sanciones que correspondan a los funcionarios y empleados en falla independientemente de las persecuciones judiciales a que hubiere lugar por apoderamiento que haga dicho organismo al Procurador General de la República.

Párrafo.- Las sanciones disciplinarias a que se refiere este artículo son amonestación privada, amonestación pública, suspensión del sueldo, suspensión temporal y cancelación, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley de Organización Municipal.

Art. 13.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas a los Distritos Municipales, los que además están sujetos en cuanto a sus relaciones de dependencia con los Ayuntamientos correspondientes, a la Ley de Organización Municipal No. 3455 del 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones.

Art. 14.- La presente Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 122° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso